

Aragón: una gestión ambiental marcada por el contexto presupuestario y la situación en minoría del ejecutivo autonómico

OLGA HERRÁIZ SERRANO

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 2.1. Espacios naturales protegidos. 2.2. Caza. 2.3. Ordenación del territorio y medio ambiente. 2.4. Energía eólica. 3. ORGANIZACIÓN. 3.1. Se trabaja en la extinción del Instituto Aragonés del Agua que, de hecho, estaba anunciada para el final del ejercicio. 3.2. Cierre de oficinas de desarrollo socioeconómico en los espacios naturales protegidos de Aragón. 3.3. Otras medidas organizativas de contenido variado. 4. EJECUCIÓN. 4.1. Presupuesto. 4.2. Suscripción de diversos convenios de colaboración para la ejecución de políticas ambientales. 4.3. Gestión de residuos. 4.4. Gestión de los espacios naturales protegidos. 4.5. Gestión de los montes y de las vías pecuarias. 4.6. Política de fomento. 4.7. Expropiaciones. 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA. 5.1. El Tribunal Supremo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y ratifica la legalidad del impuesto de transporte por cable. 5.2. Aguas. 5.3. Minas. 5.4. Otras materias. 6. PROBLEMAS. 6.1. Recurrida ante el Tribunal Constitucional la aplicación del Impuesto sobre la contaminación de las aguas al municipio de Zaragoza. 6.2. El Tribunal Supremo confirmó la anulación del PGOU de Montanuy en que se sustentaban el proyecto de ampliación de la estación de esquí de Cerler y el desarrollo urbanístico del valle de Castanesa. 6.3. Varias concesionarias de la Administración ambiental aragonesa piden la rescisión de sus contratos y la construcción de algunas plantas de depuración en el Pirineo se retrasa. 7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE ARAGÓN. 8. APÉNDICE LEGISLATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Sin lugar a dudas, el contexto presupuestario, por un lado, y la falta de apoyos parlamentarios estables a la acción del Gobierno, por otro, han caracterizado las políticas aragonesas del último año y, en consecuencia, también la política medioambiental. Como pusimos de relieve en nuestro trabajo correspondiente al *Observatorio de Políticas Ambientales 2016*, las elecciones autonómicas celebradas en mayo de 2015 determinaron un nuevo escenario político, con mayor número de Grupos con presencia en las Cortes y con un Gobierno en minoría, que cuenta con el respaldo de dos de ellos, pero que necesita de otras fuerzas para sacar adelante cada una de las iniciativas que somete a la consideración de la Cámara.

Por ejemplificar lo afirmado, el contexto presupuestario parece haberse convertido en la razón definitiva para que el ejecutivo anunciase a comienzos de 2016 que iba a proceder a extinguir una de las dos entidades de derecho público que han coadyuvado a la ejecución de las políticas ambientales en los últimos tres lustros: el Instituto Aragonés del Agua. Mermado cada vez más en su dotación presupuestaria, pero bajo la sombra también de que su gestión no ha respondido siempre a los parámetros de eficacia y eficiencia, el Gobierno seguía, no obstante, al finalizar el ejercicio, sin haber mandado a las Cortes el anunciado proyecto de ley que tendrá que acordar la extinción del citado Instituto y resolver los problemas de integración de su personal con contratos indefinidos en la Administración General de la Comunidad Autónoma. Esta ha tenido que afrontar también en 2016 las demandas interpuestas por concesionarias de plantas depuradoras, que alegan no poder hacer frente a la ejecución de sus contratos por falta de financiación y que reclaman a la Administración la resolución de aquellos. Idénticas dificultades económicas han conducido al cierre por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de las oficinas de desarrollo socioeconómico de seis espacios naturales protegidos de la Comunidad, que se implantaron en 2005 y cuyo papel ahora tendrá que ser desempeñado por otras estructuras administrativas existentes.

Con todo, la mayor polémica del ejercicio con trasfondo económico, al punto de convertirse en un conflicto de primer nivel entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, tuvo como detonante la parece que incorporación definitiva de este municipio a la aplicación del Impuesto sobre la contaminación de las aguas, establecida por la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Aunque dicho tributo, con la denominación inicial de canon de saneamiento, fue creado en 1997, su efectiva aplicación al municipio de Zaragoza siempre ha sido objeto de una regulación específica, que de hecho ha ido demorando su implantación en la capital aragonesa

hasta el 1 de enero de 2016 aunque la propia Ley 2/2016 previó una bonificación del 70% en el primer ejercicio y del 60% en los sucesivos en atención a que el Ayuntamiento hubiese financiado en solitario su estación depuradora. Pues bien, a lo largo de 2016, se han sucedido las muestras de rechazo del Ayuntamiento de Zaragoza hacia esa medida, hasta el punto de que, a través de los Grupos Parlamentarios Podemos-En Comú Podem-En Marea y Mixto del Congreso constituido en la XI legislatura de las Cortes Generales, la más corta de nuestra democracia, se presentó un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la citada Ley 2/2016, en cuanto tiene precisamente que ver con la nueva configuración jurídica del Impuesto sobre la contaminación de las aguas.

Justamente, el dato de lo acontecido en las Cortes Generales en el año que analizamos nos permite pasar a la consideración de la otra nota que anunciábamos ha caracterizado la gestión, en general, y medioambiental, en particular, del ejecutivo autonómico. La repetición de las elecciones generales en junio de 2016, ante la imposibilidad de investir a ningún candidato de las formaciones políticas con representación parlamentaria surgidas de las elecciones celebradas en diciembre de 2015, motivó que el gobierno central permaneciera en funciones durante casi un año, con lo que conllevaba desde el punto de vista de la limitación de sus funciones. Así, hasta diciembre de 2016, la Administración central no fijó el límite de gasto no financiero para las Comunidades Autónomas en el ejercicio 2017, lo que ha ayudado a que Aragón no cuente todavía, en el momento de cerrar este trabajo, con un presupuesto aprobado. Formalmente, ha podido ser esa la razón de no haber cerrado definitivamente hasta tarde el proyecto de presupuestos para 2017, pero, sin duda ninguna, también concurre el nuevo escenario político aragonés de falta de mayoría suficiente entre las dos fuerzas que sostienen al Gobierno para explicar que, a estas alturas, ni tan siquiera se haya presentado en las Cortes el oportuno proyecto de ley ni se espere su aprobación a corto plazo. El Grupo Socialista ha dejado claro en numerosas ocasiones que el apoyo a su presupuesto debe venir del lado de la izquierda, de los Grupos Podemos Aragón e Izquierda Unida de Aragón, y no de otras fuerzas políticas, mientras, en particular, el Grupo Podemos Aragón ha manifestado sus recelos a sentarse a negociarlos sin condiciones habida cuenta, entre otros extremos aducen, el episodio acaecido a la vuelta del verano a propósito de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2016.

A raíz de una queja formulada por el G.P. Podemos Aragón al apreciar la ausencia en el “Estado de ingresos y gastos 2016”, remitido a las Cortes por la Dirección General de Relaciones Institucionales, de varias enmiendas de dicho Grupo Parlamentario que habían sido aprobadas durante la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos para 2016, se

encargó a los Servicios Jurídicos de las Cortes el examen y comprobación de la incorporación de la totalidad de las enmiendas que fueron aprobadas en dicho procedimiento legislativo. Tras detectarse que catorce enmiendas, no todas del Grupo Podemos Aragón, no habían sido adecuadamente incorporadas al estado de gastos del presupuesto, la Mesa de las Cortes, con fecha 31 de agosto, solicitó una explicación del Gobierno que, por razones que se desconocen, se remitieron el 8 de septiembre aunque el informe del Director General de Presupuestos sobre el particular llevaba fecha de 24 de junio. Varios informes después (del propio Gobierno de Aragón y de la Letrada Mayor de la Cámara) y con posterioridad a que los Grupos parlamentarios activasen diversas iniciativas de control parlamentario por las que intentaron recabar explicaciones adicionales del ejecutivo autonómico, fue elevada una queja formal de las Cortes de Aragón ante lo insólito de que un Gobierno pretextara razones técnicas, que no había comunicado al Parlamento en tiempo oportuno, para no incorporar a una ley enmiendas aprobadas durante su tramitación. Al menos una de las enmiendas de la discordia tenía relación con las políticas ambientales y con la previsión de fondos para el proyecto europeo POCTEFA “Biodiversidad sin fronteras/Biodiversité sans frontières” (la número 647, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés).

Este episodio ha influido en las relaciones que mantienen los Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos Aragón, que, a la postre, deben ser los protagonistas principales de la negociación del próximo presupuesto, sembrando de dudas los interrogantes de si se aprobarán y cuándo.

2. LEGISLACIÓN

2.1. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En la línea de los ejercicios anteriores, la Comunidad Autónoma de Aragón ha ido ampliando el listado de enclaves que han sido declarados espacios naturales protegidos o espacios de la Red Natura 2000 en los términos establecidos por la legislación de protección de la biodiversidad. En concreto, reseñaremos el Decreto 90/2016, de 28 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran las Zonas de Especial Protección para las Aves “Montes de Alfajarín y Saso de Osera”, “Dehesa de Rueda - Montolar” y “Sierra de Esdolomada y Morriones de Güel”, y el Decreto 174/2016, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se declara el Monumento Natural de los Mallos de Riglos, Agüero y Peña Rueba.

Comenzando por el primero, la Red Natura 2000, definida en aplicación de la Directiva 92/43/CEE, incluye las Zonas Especiales de Conservación, así como las Zonas Especiales de Protección para las Aves. Con base en el Informe de aplicación de la Directiva 2007/47/CE, de conservación de las Aves Silvestres para el período 2008-2012, elaborado en cumplimiento de su artículo 12 para el conjunto del Estado español, se concluyó en su día que, en los últimos tiempos, se había producido un declive de ciertas especies y que, más en concreto, son las aves esteparias las que presentan una tendencia más preocupante. Precisamente por ello, con base en la información suministrada en aquel documento, la Dirección General de Sostenibilidad del Gobierno de Aragón ha entendido necesaria la declaración de determinados espacios esteparios de la Comunidad como Zona de Especial Protección para las Aves, habiéndose seleccionado el Lugar de Importancia Comunitaria “Dehesa de Rueda - Montolar” y un territorio que, sin coincidir plenamente, se corresponde en su mayor parte con el Lugar de Importancia Comunitaria “Montes de Alfajarín-Saso de Osera”, por reunir suficientes características ecológicas para el mantenimiento de aves esteparias.

Se aprovechó asimismo el Decreto 90/2016 para declarar ZEPA un tercer enclave. Como consecuencia del papel que la Administración ambiental aragonesa debe desempeñar en la conservación del quebrantahuesos, habida cuenta que en nuestro territorio se localizan casi un 64% de las unidades reproductoras de todo el Estado español y el 42% de todas las unidades reproductoras europeas, se ha decidido dotar de protección a los nuevos enclaves aragoneses que esta especie ha colonizado en los últimos años, declarando Zona de Especial Protección para las Aves la “Sierra de Esdolomada y Morrones de Güel”. El Decreto 90/2016 delimita geográficamente la superficie y términos municipales de cada una de las tres ZEPAs que hemos reseñado.

Pasando al análisis del Decreto 174/2016, el mismo declara como espacio natural protegido, en la categoría de Monumento Natural, “los Mallos de Riglos, Agüero y Peña Rueba” o, lo que es lo mismo, un entorno de formaciones geológicas singulares correspondientes a tres términos municipales, dos de la provincia de Huesca y otro de la provincia de Zaragoza. El Gobierno de Aragón inició los trámites para la declaración del Monumento Natural mediante una Orden del entonces Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, fechada el 14 de noviembre de 2014. De hecho, el reconocimiento de los valores naturales que alberga este entorno había quedado reflejado previamente en la declaración de la Zona de Especial Protección para las Aves ZEPA “Sierra de Santo Domingo y Caballera y río Onsella” y del Lugar de Importancia Comunitaria “Sierras de Santo Domingo y Caballera”. El nuevo Monumento Natural se encuentra

también integrado en el ámbito territorial de aplicación de los Planes de Recuperación del quebrantahuesos y del águila azor-perdicera. Adicionalmente, los tres recintos definidos en la declaración como Monumento Natural han sido también incluidos en el Catálogo de Lugares de Interés Geológico, creado por Decreto 274/2015.

Por lo que respecta al régimen jurídico previsto en el Decreto 174/2016, como tradicionalmente es propio de este tipo de normas, se definen tanto el ámbito territorial como el área de influencia socioeconómica del espacio protegido; se establece un régimen de admisión de usos y actividades por referencia al previsto legalmente hasta tanto en cuanto se apruebe el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, y se modifica la regulación del originario Patronato del Paisaje Protegido de San Juan de la Peña y Monte Oroel para que pase a ser, por funciones y composición, el Patronato del Paisaje Protegido de San Juan de la Peña y Monte Oroel y del Monumento Natural de los Mallos de Riglos, Agüero y Peña Rueba, como órgano consultivo y de participación social que asesore en la gestión de ambos espacios naturales. Una gestión, por cierto, que corresponde directamente al departamento competente en materia de conservación de la naturaleza aunque se faculta el nombramiento de entre su personal de un director técnico.

Terminaremos este apartado relativo a la legislación de 2016 que concierne a los espacios naturales con la cita de una Orden que, aunque fechada en diciembre de 2015, no tuvo publicación oficial hasta el mes de febrero de 2016. Nos referimos a la Orden de 28 de diciembre de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se regula la práctica de la escalada en el Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara y su Zona Periférica de Protección (BOA 8 febrero)¹. Este Parque Natural fue declarado mediante Ley 14/1990, de 27 de diciembre. Aunque la misma no menciona expresamente la escalada, su artículo 23 considera infracción la práctica de deportes que exijan infraestructuras o medios auxiliares que puedan incidir negativamente en los elementos y sistemas del territorio, salvo en los casos específicamente autorizados. En este contexto, la práctica de la escalada se podía entender como actividad compatible

¹ Quede constancia aquí que, aun no siendo el caso de la orden que citamos en el texto por estar fechada a finales de 2015, como se podrá comprobar a lo largo del presente trabajo, las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón que datan de 2013 fueron modificadas en diciembre de 2015 (BOA 31 diciembre). A partir de 2016 ha cambiado el modo de nominar las órdenes aprobadas por los consejeros autonómicos, incluyendo antes de su numeración correlativa un código de tres letras correspondiente al departamento correspondiente. En nuestro caso, las órdenes del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad se identifican por el código DRS.

únicamente en aquellos casos en los que no afectara negativamente a los recursos naturales objeto de protección.

Así las cosas, la escalada fue específicamente regulada por el Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque, estableciendo la exigencia de autorización de la dirección del Parque para la apertura de nuevas vías de escalada, no así para la práctica de esta en las vías preexistentes, a la vez que se prohibía por completo este uso en determinadas zonas y períodos concretos. Posteriormente, el Decreto 204/2014, de 2 de diciembre, que aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, estableció, en su artículo 15, que la práctica de la escalada, así como la instalación de cualquier tipo de anclaje permanente, se regularía por orden, que podría modificar los lugares y épocas sometidos a regulación en el PORN, todo ello con el fin de optimizar la gestión del espacio natural protegido y singularmente de la flora y la fauna catalogada.

En aplicación de dicho artículo, se dicta la mencionada Orden de 2015, que tiene por objeto compatibilizar la práctica de la escalada con la conservación de determinados elementos del medio natural a través, en primer lugar, de la diferenciación entre la escalada deportiva y la escalada clásica; en segundo término, de la delimitación de las llamadas “zonas de tranquilidad” para la avifauna, en las que queda prohibida la escalada en cualquier modalidad y durante todo el año y en las que la Administración ambiental aragonesa se compromete a evaluar la desinstalación de los equipamientos de escalada ya existentes; y, tercero, de establecer los períodos de tiempo en que se permite cada modalidad de escalada según zonas.

Para garantizar la evaluación continua de la aplicación de la Orden y elaborar propuestas de buenas prácticas de escalada en el ámbito del Parque Natural y su Zona Periférica de Protección que vayan dirigidas a minimizar la posible afección al medio natural y al uso público, se ordena la creación de una Comisión mixta en el seno del Patronato del Parque, con diversos representantes de la Administración autonómica, de la Federación Aragonesa de Montañismo y de organizaciones conservacionistas.

2.2. CAZA

Por medio del Decreto 17/2016, de 26 de enero, del Gobierno de Aragón, se modificó parcialmente el Decreto 245/2007, de 2 de octubre, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en la Comunidad Autónoma de Aragón. Este último, entre otros extremos, regula la tenencia de ejemplares de aves de presa, así como las especies de aves de presa, los

períodos y las condiciones con las que se puede practicar la cetrería como modalidad de caza que constituye.

Pues bien, en cuanto al primer aspecto, el Gobierno de Aragón ha estimado conveniente ampliar de dos a cinco años la duración del permiso de tenencia de aves de presa por considerar que la renovación en tan corto período de tiempo implicaba un esfuerzo desproporcionado para los ciudadanos.

En cuanto a la práctica de la cetrería, el Decreto 17/2016, por un lado, suprime la limitación vigente del uso para cetrería de ejemplares hembras pertenecientes a especies o híbridos de estas de presencia accidental en Aragón o en la Unión Europea, al ser mínima la posibilidad de adaptación al medio natural de ejemplares escapados y mucho menos de que se formen núcleos reproductores que pudieran incidir negativamente sobre los núcleos poblacionales de especies silvestres autóctonas. No obstante, se ha mantenido la obligación de que dichos ejemplares sean dotados de un elemento de localización y seguimiento debidamente autorizado por la normativa sectorial.

En otro orden de cosas, se aprovecha también la modificación para derogar los Anexos del Decreto 245/2007 que incluían los modelos normalizados de los distintos trámites administrativos para remitir a los que estén disponibles en cada momento en el Catálogo de procedimientos administrativos y servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, obrante en la sede electrónica de esta.

2.3. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Encuadradas en la política de ordenación territorial o de desarrollo rural, pero con evidentes implicaciones para el medio ambiente, fueron aprobadas durante el año 2016 varias disposiciones por la Comunidad Autónoma. Nos referiremos al Decreto 48/2016, de 3 de mayo, de modificación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, y al Decreto 56/2016, de 17 de mayo, de modificación, en este caso, de la aplicación de las estrategias de desarrollo local participativo en la Comunidad Autónoma.

Así, en primer lugar, bajo la vigencia de la primera Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma, la 11/1992, de 24 de noviembre, se aprobaron las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (Decreto 291/2005, de 13 de diciembre). La Ley 11/1992 fue derogada por la 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, y esta modificada en 2014, mediante Ley 8/2014, de 23 de octubre. La nueva ley sigue manteniendo la figura a la que

responden las actuales Directrices Parciales del Pirineo solo que, de aprobarse en la actualidad, se denominarían directrices zonales. No obstante, la Ley 8/2014 incluyó una disposición final que concedía un plazo de tres meses al Gobierno para adecuar el artículo 42 de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés a la nueva disposición adicional duodécima de la Ley de Ordenación del Territorio. Con ese objeto, se aprobó el Decreto 48/2016, que introdujo un precepto relativo a la restitución territorial en las zonas y municipios afectados por grandes infraestructuras hidráulicas en el Decreto 291/2005. Más en concreto, se mandata a la Comunidad Autónoma que convenie con la Administración General del Estado, de acuerdo con los ayuntamientos implicados, que los rendimientos que obtenga el organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía se destinen a la restitución económica, medioambiental y social de los municipios por la ubicación en sus territorios de obras e instalaciones de aprovechamientos hidroeléctricos.

En segundo término, también en relación con la vertebración territorial, pero, más concretamente, con el desarrollo local como mecanismo para conseguirla, puede destacarse la aprobación por el Gobierno de Aragón del Decreto 56/2016, de modificación del Decreto 37/2015. El Decreto 37/2015, de 18 de marzo, por el que se regula la aplicación de las Estrategias de desarrollo local participativo en la Comunidad Autónoma de Aragón para el período 2014-2020, previó que las iniciativas en esta materia se financiaran con cargo a fondos propios de la Comunidad Autónoma y a tres fondos estructurales de la Unión Europea: el Fondo Europeo para el Desarrollo Rural (FEADER), el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo Social Europeo (FSE).

Como al llevar dicha previsión a la práctica, la financiación multifondo ha venido demostrando una gran complejidad en su gestión, el Gobierno de Aragón decidió modificar el Decreto 37/2015 para que las estrategias de desarrollo local participativo pasen a estar cofinanciadas por fondos autonómicos y por el FEADER exclusivamente. Como consecuencia de esta modificación, el propio Decreto 56/2016 aclara que el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad dejará de intervenir en la gestión, control y pago de las ayudas, funciones todas ellas que vuelven a ser desempeñadas exclusivamente por el Departamento de Hacienda y Administración Pública. Además, la denominación desarrollo local participativo se cambia a desarrollo local Leader.

2.4. ENERGÍA EÓLICA

La única norma con rango de ley aprobada en 2016 en materias relacionadas, aunque no estrictamente incluidas en el concepto de medio ambiente, fue el Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón. El mencionado Decreto-Ley fue debidamente convalidado en plazo por el Pleno de las Cortes de Aragón, como da fe la Resolución de 15 de septiembre de 2016, del Parlamento aragonés, publicada en BOA de 27 de septiembre.

La aprobación en su momento del Decreto 124/2010, de 22 de junio, por el que se regularon los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía, tuvo por objeto el intento de ordenar el desarrollo de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, muchos de los concursos convocados al amparo de aquella regulación fueron recurridos ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y dieron lugar nada más y nada menos que a treinta y cuatro pronunciamientos estimatorios en los cuarenta y siete recursos contencioso-administrativos interpuestos por empresas del sector, que afectaban a veintinueve instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica.

Para dar ejecución a los fallos judiciales que reconocieron derechos a los particulares afectados, el Gobierno de Aragón decidió recurrir al decreto-ley para derogar el Decreto 124/2010 y establecer, con carácter de urgencia, un procedimiento de tramitación anticipada que permita impulsar aquellos proyectos que, de haberse llegado a resolver los concursos convocados en su día, debieron haber resultado priorizados según establecieron las sentencias, así como salir de la situación fáctica de bloqueo de nuevas actuaciones a que había conducido la alta conflictividad suscitada. No obstante lo anterior, los promotores de los proyectos que puedan acogerse a dicha tramitación anticipada verán condicionada su ejecución a la obtención de los permisos de acceso y conexión del gestor de la red de transporte o distribución. Como no podía ser de otro modo, el procedimiento de tramitación anticipada que articula el Decreto-Ley 2/2016 se aplica también a aquellos otros proyectos que, inicialmente priorizados mediante resoluciones administrativas, llegaron a ser impulsados en diferentes grados e, incluso, algunos obtuvieron los pertinentes permisos de los gestores de redes de acceso o distribución, pero se han visto comprometidos por los derechos judiciales reconocidos hasta tal punto de que, en ejecución de sentencias, no hubiesen sido priorizados. Los

interesados podrán iniciar una nueva tramitación o instar la continuación de la ya iniciada en los plazos que establece el Decreto-Ley, que, no obstante, fija los requisitos de convalidación de trámites y prioriza los proyectos con derechos judiciales reconocidos sobre aquellos que obtuvieron inicialmente el reconocimiento de la Administración.

3. ORGANIZACIÓN

3.1. SE TRABAJA EN LA EXTINCIÓN DEL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA QUE, DE HECHO, ESTABA ANUNCIADA PARA EL FINAL DEL EJERCICIO

El ejecutivo autonómico anunció sorprendentemente a comienzos de 2016 que, a lo largo del ejercicio, llevaría a cabo la extinción del Instituto Aragonés del Agua (IAA), entidad de derecho público encargada, desde 2001, de la gestión de las obras de saneamiento y depuración y, en general, del ejercicio de las competencias autonómicas en materia de aguas, con el objetivo de que todas sus funciones revirtieran a la Administración de la Comunidad Autónoma de la que salieron, en concreto a una dirección general del agua a crear en el actual Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

Decimos que el anuncio llegó por sorpresa porque nada hacía presagiar una reestructuración administrativa semejante, que no había sido anticipada al comienzo de la legislatura ni por el Presidente del ejecutivo autonómico ni por el Consejero del ramo en el avance de las líneas directrices que pretendía para la gestión de su haz de competencias. También resulta sorprendente que al menos algunas de las razones que se aducen para acometer la devolución de competencias en materia hidráulica a la Administración matriz son muy parecidas a las que un Gobierno del mismo signo político dio en el año 2001 a favor de la descentralización funcional.

Así las cosas, no se prejuzga que la medida no vaya a ser beneficiosa para los intereses públicos en presencia, sino que una decisión y la contraria, adoptada años después, parezcan encontrar justificación en motivos tales como la mejora de la eficacia en la gestión, del rigor y de la transparencia. Seguramente esta, en particular, haya brillado por su ausencia en algunas de las decisiones adoptadas por el Instituto Aragonés del Agua en los últimos años, creando un clima propicio a buscar un modelo distinto para la gestión de las competencias en esta materia.

El denominado Plan de Reestructuración del Instituto Aragonés del Agua fue presentado el 12 de abril por el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en la correspondiente Comisión de las Cortes de Aragón. Unos días antes, se había escenificado también en la Cámara, con motivo del debate de una moción registrada por el Grupo Parlamentario Podemos Aragón, la núm. 14/16 (publicada en el BOCA 64, de 1 de abril), dimanante de la Interpelación núm. 22/16, relativa a política general en materia hidrológica, el respaldo de cuatro de los seis Grupos del arco parlamentario aragonés al proyecto para extinguir aquella entidad de derecho público.

Así, en sesión plenaria celebrada los días 6 y 7 de abril de 2016, se aprobó la siguiente moción, con un texto transaccionado con una enmienda formulada por el Grupo Socialista y otra del Grupo Popular (el mismo puede consultarse en el BOCA 67, de 12 de abril), que, no obstante, contó con el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés y la abstención del Grupo Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía:

“Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a convertir el Instituto Aragonés del Agua en una Dirección General dentro del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, tal y como comunicó públicamente el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, sin que suponga la disminución del presupuesto en inversiones y sin menoscabar la agilidad administrativa”.

El Grupo Socialista en el debate de la moción y el propio Consejero en su comparecencia de la semana siguiente abundaron en la necesidad de reforzar el carácter público de los órganos de gestión del agua, en la apuesta de su Gobierno por una gestión hidráulica transparente y, sobre todo, integrada con el resto de políticas sectoriales del Departamento, aludiendo asimismo a que la reordenación propuesta comportaría economía de medios, normalización y homologación de procedimientos y provisión de puestos de trabajo en el marco de la legislación de función pública. Precisamente esas y otras vagas referencias, sin mayores explicaciones, llevaron a que varios diputados se interrogasen públicamente por aquellos aspectos que no se estaban contando de la realidad del Instituto Aragonés del Agua y por las verdaderas razones de fondo que no se decían para amortizar un órgano que fue una de las grandes apuestas de la primera de las tres legislaturas del Gobierno de coalición PSOE-PAR, cuando se dio el paso contrario y se traspasó el personal y los medios de la entonces Dirección General del Agua existente al IAA.

Quizá por esa vieja corresponsabilidad en la decisión adoptada en 2001 y por los años en que, al frente del Instituto Aragonés del Agua, se encontraron responsables nombrados por el Partido Aragonés, fue este

último el único Grupo Parlamentario que, siempre según sus palabras, quiso desmarcarse del que interpretaba como primer paso hacia la *eliminación de organismos públicos que están funcionando*, y votó en contra de la moción dirigida a buscar el posicionamiento de las Cortes de Aragón en este tema, como paso previo del debate que habrá de tener lugar cuando el Gobierno remita el concreto proyecto de ley de extinción de este organismo público.

De momento, el ejecutivo se ha allanado el camino para adoptar una decisión que adquiere, sobre todo, valor simbólico de apuesta por reorientar la política del agua en Aragón, reforzando para el futuro el régimen jurídico público de su gestión, del cual, hasta ahora, escapaba, al menos en parte, por ejemplo, la contratación o la selección de su personal. Precisamente, quizá, el estudio de la forma en que puedan quedar incorporados a la Administración general de la Comunidad Autónoma los cuarenta y seis trabajadores del Instituto con contrato laboral fijo, sea una de las razones que hayan podido retrasar que, según se comprometiera en abril, a finales de 2016 y con efectos presupuestarios desde el inicio de 2017 la extinción del IAA no haya sido una realidad.

Se supone, por lo tanto, que tanto la ley para proceder a extinguirlo como la posterior modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, de la relación de puestos de trabajo o la progresiva asunción de la gestión y recaudación del Impuesto de la contaminación de las aguas por el departamento competente en hacienda se materializarán en el ejercicio 2017.

3.2. CIERRE DE OFICINAS DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE ARAGÓN

El Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón procedió al cierre, durante 2016, de las oficinas de desarrollo socioeconómico de seis espacios naturales protegidos de la Comunidad (Parque Natural de la Sierra y los Cañones de Guara, Parque Natural de los Valles Occidentales, Parque Natural Posets Maladeta, Parque Natural del Moncayo, Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno y Reserva Natural de la Laguna de Gallocanta), que se implantaron en 2005 para promover actuaciones orientadas al desarrollo sostenible en dichos ámbitos. En la práctica, venían realizando sobre el terreno trabajos de atención al visitante, impulsaban proyectos generadores de empleo, y llevaban a cabo actuaciones de promoción, educación ambiental, así como de dinamización de las ayudas destinadas a las áreas de influencia de dichos espacios naturales. Trabajaban en colaboración con las empresas y colectivos del

territorio, como empresarios, ganaderos, etc., y solían realizar encomiendas de gestión a la empresa pública Sarga.

La razón de la supresión no es otra que la presupuestaria y, por tanto, no se trata de que se haya hecho un balance negativo de la labor que realizaban, que tendrá que ser desempeñada ahora desde las Oficinas Comarcales Agroambientales, en algunos casos, o de la propia consejería, incluso a través de los oportunos servicios provinciales.

3.3 OTRAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS DE CONTENIDO VARIADO

En primer lugar, destacaremos el nombramiento de representantes del Gobierno de Aragón en varios órganos administrativos, ya en la Comisión del Agua de Aragón (Resolución de 3 de marzo de 2016, del Presidente del Instituto Aragonés del Agua, BOA 9 marzo y corrección de errores en BOA 3 mayo), ya en órganos de gestión o de participación de espacios protegidos (en este caso, en el Patronato del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido -Orden de 15 de diciembre de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, BOA 14 enero 2016-; en la Junta Rectora del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido -Orden de 21 de diciembre de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, BOA 14 enero 2016-; en Patronatos de varios Espacios Naturales Protegidos -Orden DRS/326/2016, de 30 de marzo, BOA 20 abril y corrección de errores en BOA 11 mayo-; y en el Patronato de la Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta -Orden DRS/535/2016, de 18 de mayo, BOA 9 junio).

En otro orden de cosas, como en todos los ejercicios, durante 2016 se sucedieron un sinfín de modificaciones en las Relaciones de Puestos de Trabajo del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, de las que nos limitamos a dar cuenta (Orden HAP/14/2016, de 11 de enero -BOA 28 enero-; Orden HAP/74/2016, de 3 de febrero -BOA 23 febrero-; Orden HAP/157/2016, de 18 de febrero -BOA 14 marzo-; Orden HAP/245/2016, de 26 de febrero -BOA 30 marzo-; Orden HAP/296/2016, de 11 de marzo -BOA 15 abril-; Orden HAP/319/2016 y 320/2016, de 18 de marzo -ambas BOA 20 abril-; Orden HAP/605/2016, de 1 de junio -BOA 28 junio-).

Además, en este apartado de medidas organizativas de contenido variado, daremos cuenta también de dos resoluciones: la una inscrita en la política de transparencia de la organización administrativa no estrictamente, pero directamente conectada con la Administración ambiental, la otra correspondiente a la política universitaria relacionada con los estudios ambientales. Nos referimos, en primer lugar, a la Orden VMV/13/2016, de 15 de enero, por la que se aprueba la carta de servicios

al ciudadano del Instituto Geográfico de Aragón (BOA 27 enero). Como sabemos, se trata del organismo encargado de obtener, organizar y difundir la documentación e información sobre el territorio aragonés, mucha de la cual proviene de los instrumentos de planificación ambiental. Pues bien, la orden que referimos relaciona las prestaciones o servicios que el Instituto dispensa al ciudadano, que tiene a su disposición, entre otros recursos, la cartografía básica, la cartografía temática (mapas de paisaje, por ejemplo), fotografía aérea, imágenes por satélite, etc., del territorio aragonés, incluidos sus enclaves naturales.

En segundo término, citaremos la Resolución de 25 de enero de 2016, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Ciencias Ambientales por la Universidad de Zaragoza (BOA 15 febrero).

4. EJECUCIÓN

4.1. PRESUPUESTO

No habiendo conseguido aprobarse la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2017 antes de la finalización de 2016, la Orden HAP/1903/2016, de 23 de diciembre (BOA 30 diciembre), determinó las condiciones a las que había de ajustarse la prórroga del presupuesto anterior, que se mantiene vigente en el momento de escribir estas líneas tras ser objeto de varias modificaciones (vid Órdenes HAP/2/2017, de 12 de enero, y 79/2017, de 7 de febrero). Consistiendo la herramienta en la prórroga de los créditos del estado de ingresos y de gastos por su importe inicial, quedaron bloqueados con carácter general los créditos de gastos para transferencias corrientes, de capital e inversiones reales (capítulos 4, 6, 7 y 8) desde el 1 de enero de 2017, sin que sea posible prever en la actualidad su duración ante la situación de bloqueo generada entre las fuerzas políticas aragonesas llamadas a pactar el presupuesto por la ausencia de una mayoría de gobierno.

4.2. SUSCRIPCIÓN DE DIVERSOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE POLÍTICAS AMBIENTALES

Por el elevado número de los celebrados en 2017, nos limitaremos a enunciar, agrupados por bloques temáticos, los convenios de colaboración suscritos para coadyuvar al correcto ejercicio de las políticas públicas ambientales.

Comenzando por el ámbito de los residuos, con fecha 30 de diciembre de 2013, se firmó el convenio marco de colaboración entre el Gobierno de Aragón y Ecoembalajes España, S.A. (en adelante, Ecoembes), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y el artículo 9 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprobó su reglamento de desarrollo. El citado convenio marco regula los compromisos del Gobierno de Aragón, de Ecoembes, y de las entidades locales, consorcios o empresas públicas que se adhieran voluntariamente, en lo que respecta al funcionamiento del sistema integrado de gestión de envases y residuos de envases en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. De acuerdo con lo establecido en su cláusula sexta, las entidades locales que se adhieran deben formalizar su adhesión al convenio marco. Durante el ejercicio 2016, se publicó una adenda al convenio marco (Orden PRE/251/2016, de 14 de marzo, BOA 30 marzo) para modular el porcentaje de envases responsabilidad de Ecoembes en la recogida de papel y cartón.

En materia de espacios naturales protegidos, el Gobierno de Aragón suscribió convenios con entidades bancarias como Ibercaja, para la gestión de centros de interpretación (sendas Órdenes de 21 de diciembre de 2015, BOA 11 enero 2016, y PRE/1987/2016, de 29 de diciembre, BOA 18 enero 2017), o la Fundación bancaria “la Caixa”, para el desarrollo de actuaciones en materia de conservación en dichos espacios (Orden de 22 diciembre 2015, del Consejero de Presidencia y Justicia, BOA 20 enero 2016).

Respecto a la protección de la fauna, cabe reseñar el convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Aragón y Acción por el Mundo Salvaje (AMUS) para la conservación del milano real (*Milvus milvus*) (Orden PRE/1436/2016, de 4 de octubre, BOA 24 octubre). Entre otras cosas, ambas partes se comprometieron a cederse ejemplares a fin de reforzar el stock de cría en cautividad y poder realizar diferentes estudios científicos dirigidos a depurar las técnicas en reproducción de esta especie. Por lo demás, llama la atención que el convenio no tiene una duración determinada, sino que tendrá eficacia hasta que las partes consideren que se ha dado cumplimiento a los objetivos del mismo. Un segundo convenio, o más en concreto adenda al preexistente, sobre protección de la fauna, específicamente de la avifauna, fue firmado entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Red Eléctrica de España, S.A. Unipersonal (Orden PRE/1569/2016, de 18 de octubre, BOA 11 noviembre). Su objeto era cuantificar los compromisos económicos y técnicos para el ejercicio 2016, que fueron establecidos en el desarrollo de proyectos para adecuar las instalaciones del Centro de cría del quebrantahuesos en La Alfranca y para actualizar los resultados del

proyecto “Aves y líneas eléctricas: Cartografía de corredores de vuelo”, por un importe global cercano a los 30.000 euros a desembolsar por Red Eléctrica.

Pasando al desarrollo local participativo (redenominado a lo largo de 2016 como desarrollo local Leader) en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Aragón 2014-2020, los convenios suscritos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón han sido innumerables; así con los Grupos de Acción Local “Asociación para el Desarrollo de las Tierras del Moncayo”, “Asociación para el Desarrollo Rural Integral de la Comunidad de Calatayud y Comarca del Aranda”, “Asociación para el Desarrollo y Fomento de las Cinco Villas”, “Centro de Desarrollo Integral del Somontano”, “Centro para el Desarrollo de Sobrarbe y Ribagorza”, y “Asociación Monegros Centro de Desarrollo” (todos ellos mediante sendas Órdenes de 21 de diciembre de 2015, BOA 12 enero); con los Grupos de Acción Local “Asociación para el Desarrollo Integral del Bajo Martín y Andorra-Sierra de Arcos”, “Asociación para el Desarrollo Rural Integral de las Tierras del Jiloca y Gallocanta”, “Bajo Aragón-Matarraña” y “Centro para el Desarrollo de las Comarcas del Mar de Aragón” (en este caso, todos ellos publicitados mediante sendas Órdenes de 21 de diciembre de 2015, BOA 13 enero); con los Grupos de Acción Local “Asociación para el Desarrollo de la Ribera Alta del Ebro”, “Asociación para el Desarrollo Rural Integral de la Sierra de Albarracín”, “Federación para el Desarrollo Integral de Valdejalón y Campo de Cariñena” y “Gúdar-Javalambre y Maestrazgo, Asociación de Desarrollo” (véanse las respectivas Órdenes de 21 de diciembre de 2015, BOA 15 enero); con los Grupos de Acción Local “Asociación para el Desarrollo Rural Comarcal de la Hoya de Huesca”, “Asociación para el Desarrollo Rural Integral de la Comarca Campo de Belchite” y “Oficina de Fomento y Desarrollo de las Cuencas Mineras” (sendas Órdenes de 21 de diciembre de 2015, BOA 18 enero); con los Grupos de Acción Local “Asociación para el Desarrollo Integral de la Cuna de Aragón”, “Asociación para el Desarrollo Rural Integral de la Comarca Comunidad de Teruel” y “CEDER Zona Oriental de Huesca” (sendas Órdenes de 21 de diciembre de 2015, BOA 19 enero).

Otra submateria medioambiental en la que se ha suscrito un importante convenio de colaboración es la de la caza y la pesca. Mediante Orden de 22 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia, se dispuso la publicación del convenio de colaboración firmado entre la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y las Administraciones de las Comunidades Autónomas de Asturias, Comunidad Valenciana, Aragón, Extremadura, Madrid y la Comunidad de Castilla y León, para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en

aguas continentales para todos sus territorios (BOA 20 enero). A efectos de dicho convenio, se definió la licencia interautonómica de caza como aquella con validez en todas las Comunidades Autónomas signatarias y para todas las modalidades de caza, tanto con armas como sin ellas, y como licencia interautonómica de pesca aquella a la que todas las Comunidades Autónomas signatarias reconocen validez para todas las modalidades de pesca en aguas continentales, incluyendo la licencia de embarcación, con independencia de los permisos que concedan los organismos de cuenca. Como es lógico, el convenio establece los requisitos para la obtención de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales, así como las condiciones de solicitud, expedición, plazo de validez y formato de las mismas. Se crea un Registro interautonómico de cazadores para las Comunidades que suscriben el convenio y asimismo estas se comprometen a promover las actuaciones necesarias para que se adhieran el resto de Comunidades Autónomas.

Por lo que respecta a la materia de aguas, distinguiremos, de un lado, el grupo de convenios dirigidos a llevar a cabo actuaciones de prevención de contaminación por lindano en el abastecimiento de agua potable, suscritos entre el Instituto Aragonés del Agua y varios municipios tanto de Zaragoza como de Huesca (Santa Eulalia de Gállego, Marracos, Biscarrués, Caldearenas, Piedratajada y Ardisa: respectivamente Órdenes PRE/507/2016, PRE/508/2016, PRE/509/2016, PRE/510/2016, y PRE/511/2016, todas ellas de 13 de mayo, BOA 7 junio). Por otra parte, el propio Instituto del Agua de Aragón suscribió, a lo largo del ejercicio 2016, una adenda (la undécima) al convenio de 14 de mayo de 2003 con la Universidad de Zaragoza para actuaciones generales relacionadas con el agua (Orden PRE/818/2016, de 4 de julio, BOA 8 agosto); otra adenda al convenio suscrito con el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros sobre la explotación de las depuradoras de aguas residuales de dicho municipio (Orden PRE/819/2016, de 4 de julio, BOA 8 agosto), así como un convenio nuevo con el Ayuntamiento de Vera de Moncayo para la ejecución de las obras de reconstrucción y acondicionamiento de la toma de abastecimiento de agua municipal (Orden PRE/820/2016, de 4 de julio, BOA 8 agosto).

Todavía en materia de aguas, pero suscrito entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza, cabe citar la firma de una adenda al convenio de colaboración, para impulsar la investigación y el desarrollo de algoritmos y protocolos de diseño y tecnologías avanzadas de gestión automáticas, orientadas hacia el ahorro de agua y energía (proyecto “Gestar 2013-2015: Ingeniería, análisis y gestión de redes de riego para la modernización de regadíos”). Dicho convenio fue publicado mediante Orden de 28 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia (BOA 20 enero 2016).

Por cuanto tiene que ver con la protección forestal contra incendios, el Gobierno de Aragón y la Comarca de Gúdar-Javalambre suscribieron, en 2016, una adenda al convenio de colaboración para la redacción del Plan de Defensa contra Incendios Forestales de la comarca (Orden PRE/67/2016, de 3 de febrero, BOA 19 febrero).

Para finalizar el listado de convenios suscritos por la Comunidad Autónoma para la ejecución de políticas ambientales, en la ya tradicional materia de estadística referida al ejercicio 2015, se firmó en 2016 el convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y el Gobierno de Aragón (Orden PRE/66/2016, de 3 de febrero, BOA 19 febrero).

4.3. GESTIÓN DE RESIDUOS

El Reglamento (CE) 166/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero, preveía el establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (E-PRTR). En España, el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, reguló el suministro de información sobre emisiones del denominado Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, especificando cuáles son las categorías de actividades industriales afectadas, la lista de sustancias a notificar, la información a declarar por parte de los complejos industriales, así como los datos de emisiones.

Teniendo en cuenta este marco jurídico se dictó la Orden de 18 de diciembre de 2007, del entonces Departamento de Medio Ambiente, por la que se aprobó el modelo normalizado para la notificación al Registro E-PRTR en la Comunidad Autónoma de Aragón. Debido a que el RD 508/2007, de 20 de abril, fue modificado mediante el RD 815/2013, de 18 de octubre, el sistema previsto hasta ahora para la notificación de las emisiones al Registro EPRTR tenía que ser actualizado, motivo este que explica la aprobación de la Orden DRS/8/2016, de 7 de enero, por la que se regula el procedimiento de suministro de información de emisiones y transferencias de contaminantes para el registro E-PRTR (Registro Europeo de Emisiones y Transferencia de Contaminantes) en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 21 enero). La Orden opta por la utilización de los medios y técnicas telemáticas establecidas al efecto vía internet, a través de la página web de PRTR España o a través de la web del Gobierno de Aragón, accediendo al Catálogo de procedimientos administrativos y servicios a través de la Oficina Virtual de Trámites. Asimismo con la nueva regulación también se modifica el plazo de notificación por parte de las empresas afectadas. El nuevo sistema es de aplicación a las comunicaciones de información referidas al ejercicio 2015 y sucesivos.

4.4. GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Durante el ejercicio 2016, se aprobaron dos instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos aragoneses. Más en concreto, dos planes de protección de monumentos naturales mediante sendos decretos 104 y 115.

En primer lugar, por Decreto 104/2016, de 12 de julio (BOA 22 julio), se aprobó el Plan de Protección del Monumento Natural de las Grutas de Cristal de Molinos, que fue declarado como tal espacio por Decreto 197/2006, de 19 de septiembre. Por su parte, el Decreto 274/2015, del Gobierno de Aragón, por el que se creó el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de la Comunidad, incluyó, además, íntegramente el Monumento Natural como un Lugar de Interés Geológico.

La tramitación del plan de protección que acabó aprobando el Gobierno de Aragón en 2016 se inició estando vigente la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, modificada por la Ley 6/2014, de 26 de junio, y derogada finalmente al entrar en vigor el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón. Como sabemos, tras la Ley 6/2014 desaparecieron los planes de protección como instrumentos de gestión de los monumentos naturales y de los paisajes protegidos, apostándose por un único tipo de plan de gestión para todo tipo de espacios naturales protegidos (los planes rectores de uso y gestión), antes reservado exclusivamente para los parques naturales. No obstante, la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón establece que, a los procedimientos de elaboración de planes de gestión ya iniciados a la entrada en vigor de la Ley 6/2014 no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, siempre que se aprueben en el plazo máximo de dos años.

Este es el supuesto que nos ocupa en el caso del Plan de Protección del Monumento Natural de las Grutas de Cristal de Molinos, elaborado, por tanto, en cumplimiento de los artículos 29 y siguientes de la Ley 6/1998, pero también fue el caso del Decreto 115/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el plan de protección del Monumento Natural del Nacimiento del Río Pitarque (BOA 3 agosto).

En cuanto al contenido de ambos planes, responde al modelo clásico de pormenorización del régimen de autorizaciones o emisión de informes y de regulación de toda suerte de usos (agropecuarios, comerciales, industriales, recreativos, deportivos, turísticos, de circulación, de infraestructuras, de investigación, etc.) que son pensables sobre estos

espacios naturales, para establecer las oportunas limitaciones. El período de vigencia previsto para estos planes es de diez años sin perjuicio de poder ser revisados con anterioridad si concurren las causas legalmente previstas.

4.5. GESTIÓN DE LOS MONTES Y DE LAS VÍAS PECUARIAS

Comenzando por los montes, daremos meramente cuenta de dos típicos actos de gestión. Por un lado, la Orden de 17 de diciembre de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se determina el procedimiento de comunicación previa de los aprovechamientos forestales de leñas en montes no gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 14 enero 2016). En segundo término, por medio de la Resolución de 16 de febrero de 2016, del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Zaragoza, se dio publicidad a las variaciones producidas en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Zaragoza durante el año 2015 (BOA 9 marzo).

En lo relativo a la gestión de las vías pecuarias de la Comunidad, el Departamento competente en materia de medio ambiente ha continuado la labor clasificatoria de algunos de sus tramos, base fundamental de las posteriores operaciones de clarificación de su régimen jurídico, aunque, en 2016, solo se haya traducido en la aprobación de dos nuevas Órdenes por las que se publicita la clasificación de los caminos públicos de la ganadería existentes en los municipios turolenses de Bañón (Orden DRS/1708/2016, de 31 de octubre, BOA 29 noviembre) y El Pobo (Orden DRS/1939/2016, de 13 de diciembre, BOA 4 enero 2017).

4.6. POLÍTICA DE FOMENTO Y DE GESTIÓN TRIBUTARIA

En el capítulo de la gestión tributaria, se aprobaron las Ordenes HAP/237/2016, de 29 de febrero (BOA 29 marzo), y, HAP/736/2016, de 1 de julio, de modificación de la anterior (BOA 21 julio) y, con ellas, los modelos de declaración censal, autoliquidación y pagos fraccionados de los impuestos medioambientales creados o resucitados por la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón es decir, del Impuesto Medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada, del Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión y del Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable.

Igualmente, a título informativo de la política de fomento en materia medio ambiental seguida por la Administración de la Comunidad Autónoma durante el año 2016, se aprobaron las bases reguladoras de las

siguientes ayudas: subvenciones en materia de pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020 (Orden DRS/57/2016, de 28 de enero, BOA 17 febrero); subvenciones en materia de inversiones en activos físicos en espacios naturales protegidos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020 (Orden DRS/105/2016, de 9 de febrero, BOA 29 febrero); subvenciones en materia de servicios básicos y renovación de poblaciones en áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020 (Orden DRS/253/2016, de 8 de marzo, BOA 31 marzo); subvenciones para la gestión de los purines generados en explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma de Aragón (Orden DRS/600/2016, de 17 de junio, BOA 24 junio); y, finalmente, ayudas LEADER para la realización de operaciones conforme a las estrategias de desarrollo local LEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020 (Orden DRS/1482/2016, de 18 de octubre, BOA 31 octubre).

Asimismo, se convocaron subvenciones para el ejercicio 2016 en materia de servicios básicos y renovación de poblaciones en áreas de influencia socioeconómica de espacios naturales protegidos en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020 (Orden DRS/1118/2016, de 6 de septiembre, BOA 16 septiembre); y, en segundo término, para inversiones en activos físicos en Espacios Naturales Protegidos en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020 (Orden DRS/1119/2016, de 6 de septiembre, BOA 16 septiembre).

En tercer lugar, se aprovechó para aprobar las bases reguladoras de las subvenciones y para convocarlas simultáneamente en 2016 en los siguientes casos: ayudas LEADER para la realización de operaciones conforme a las estrategias de desarrollo local participativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020 (Orden DRS/127/2016, de 4 de febrero, BOA 4 marzo); y, segundo, subvenciones LEADER para gastos de explotación y animación de los grupos de acción local en el periodo 2014-2020 (Orden DRS/128/2016, de 16 de febrero, BOA 4 marzo).

Una cuarta modalidad constituyeron las Órdenes mediante las que se modificaban otras anteriores de aprobación simultánea de bases reguladoras y convocatoria de ayudas: véanse así las Ordenes PRE/1208/2016, de 19 de septiembre (BOA 28 septiembre), y PRE/1454/2016, de 20 de octubre (BOA 26 octubre), ambas de modificación de la Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se

establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón para paliar los efectos provocados por las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro.

Dejando a un lado las ayudas como modalidad de la actividad administrativa de fomento, pero sin abandonar esta última, citaremos los premios y daremos cuenta de la Orden DRS/474/2016, de 19 de mayo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de mayo de 2016, por el que se otorga el "Premio Medio Ambiente de Aragón 2016" (BOA 30 mayo).

4.7. EXPROPIACIONES

Por Orden VMV/653/2016, de 20 de junio, se dispuso la publicación del Acuerdo del Gobierno de Aragón de 14 de junio de 2016, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de ejecución de la Fase 2 del Proyecto de Interés General de Aragón "Ampliación de la Estación de Esquí de Valdelinares" (BOA 5 julio).

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

5.1. EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN Y RATIFICA LA LEGALIDAD DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR CABLE

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (sección 2ª), mediante Sentencia núm. 1339/2016, de 8 de junio (JUR\2016\133521), desestimó el recurso de casación interpuesto por una mercantil afectada por el impuesto sobre el daño ambiental causado por la instalación de transporte por cable (en adelante ITC) contra el Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, que aprobó el reglamento de desarrollo parcial (en cuanto a la aplicación de los impuestos medioambientales) de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Con carácter previo, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJAR) había rechazado también en primera instancia el recurso contencioso-administrativo de la demandante y, con ello, tanto su pretensión de que se declarase la nulidad del Decreto impugnado por vulneración del procedimiento legalmente establecido para su aprobación como que se planteara por el Tribunal una

cuestión de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley 13/2005 que, en concreto, regulan el mencionado ITC.

Por situar al lector en el contexto adecuado, tras el establecimiento por primera vez en el año 2005 por el Gobierno de coalición PSOE-PAR del impuesto en cuestión, fue derogado en el año 2012, también por medio de la ley de acompañamiento a los presupuestos, al considerar el Gobierno, en ese caso PP-PAR, “que dicha actividad, además de constituir un sector prioritario en la economía turística de nuestra Comunidad, no implica una afección medioambiental considerable para someterla a tributación” (así reza el Preámbulo de la Ley 3/2012, de 18 de marzo). Reintroducido de nuevo por el Gobierno socialista salido de las urnas de mayo de 2015 en la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, todavía habría de sufrir la incidencia de que la ley que acompañaba a los presupuestos para 2016 (2/2016 de 28 de enero) lo dejara en suspenso durante dicho ejercicio, sin que, de la Orden HAP/1903/2016, de 23 de diciembre, por la que se determinan las condiciones a las que ha de ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2016, hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos para 2017, se deduzca que aquella moratoria pueda entenderse vigente.

Estas vicisitudes no hicieron perder objeto al recurso de casación resuelto por la STS 1339/2016 puesto que esta valoró que la sociedad actora, a la sazón la encargada de explotar una de las estaciones de esquí aragonesas, había pagado el impuesto en todos los ejercicios en que estuvo vigente y solicitado la rectificación de todas las autoliquidaciones presentadas por entender que se trataría de un ingreso indebido.

Entrando en la argumentación de fondo, el Tribunal niega coincidencia de materia imponible con el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) y rechaza, asimismo, el carácter confiscatorio del ITC por lo que tampoco estima fundada la pretensión de elevar cuestión de inconstitucionalidad sobre la regulación de este último. Teniendo presente toda la doctrina constitucional, que cita, sobre los límites al establecimiento de tributos propios por las Comunidades Autónomas, el Tribunal Supremo concluye que el ITC grava una fuente de riqueza distinta que el IAE, dada la naturaleza extrafiscal del primero. En el fundamento jurídico quinto, leemos:

“En efecto, el ITC grava la incidencia negativa en el entorno natural, territorial y paisajístico que ocasiona la realización de actividades a que se refiere la Ley, a través de transportes de personas, mercancías y bienes con el fin de compensar a la sociedad el coste que soporta, no el ejercicio de la

actividad de explotación de los medios de transporte por cable, estando constituida la base imponible por las unidades contaminantes que señala, el número y longitud de las instalaciones, incluyendo tanto el transporte de personas en las instalaciones de teleférico y remonta-pendientes, como el transporte de mercancías o materiales en las instalaciones de remonte utilizadas en el medio rural.

Por tanto, la función extrafiscal que la Ley 13/2005 le atribuye no puede discutirse al generar las instalaciones de transporte por cable un daño medioambiental diverso, que va desde el impacto paisajístico hasta el daño directo a la montaña, lo que explica que la regulación considere como base imponible el número y longitud de las instalaciones de transporte por cable de personas, mercancías o materiales, incrementándose la cuota en el caso de activos en desuso, estímulo extrafiscal que persigue que una vez desafectado el bien de su uso patrimonial no se abandonen instalaciones obsoletas”.

No mejor suerte corre el segundo motivo en que la demandante basaba su recurso de casación pues el Tribunal Supremo rechaza su alegación sobre la vulneración de los principios de capacidad económica y alcance no confiscatorio de los tributos en relación con el ITC con base, precisamente, en la jurisprudencia constitucional sobre el particular. Así, concluye que ni dicho impuesto recae únicamente sobre quienes explotan estaciones de esquí, ni todas las empresas que explotan las estaciones de esquí afectadas por el ITC arrojaban pérdidas, sin olvidar la posible repercusión económica del impuesto sobre los usuarios, que en parte ha sucedido realmente. A ello se añade que la propia permanencia de las empresas en el negocio ha sido admitida por el Tribunal Constitucional como indicio de la inexistencia de vulneración de la prohibición de confiscatoriedad.

5.2. AGUAS

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó cinco sentencias en materia de aguas en 2016, que, resumidamente, pueden agruparse en torno a los problemas derivados de la realización de obras en el dominio público hidráulico y al día a día de las comunidades de regantes. En primer lugar, en la Sentencia núm. 316/2016, de 22 de junio (JUR\2016\195351), la mercantil recurrente accionaba contra una resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) denegatoria de la legalización de obras de construcción de cuatro azudes en el río Martín (con destino al riego de choperas), que se habían llevado a cabo sin autorización. El Tribunal desestimó el recurso tras confirmar que los azudes no coincidían con tomas de agua previamente concedidas por la Confederación y que, además, ponían en riesgo el caudal a disposición de los regantes aguas abajo, sin que

tampoco pudiera pretextarse, como hacía la empresa demandante, que el uso de las aguas que permitían las obras realizadas ilegalmente pretendían dar efectividad a unos aprovechamientos forestales sí autorizados por la Administración. En consecuencia, el Tribunal ordenó la reposición del cauce a su estado anterior.

En la Sentencia 266/2016, de 18 de mayo (JUR\2016\177888), las obras en el dominio público objeto de enjuiciamiento habían sido llevadas a cabo por la propia CHE, pero lo que se denunciaba en el recurso contencioso-administrativo era que constituían vía de hecho por no estar amparadas por actos previos que le sirvieran de fundamento jurídico. El Tribunal Superior, tras hacer recordatorio de la configuración de la institución de la vía de hecho en nuestro ordenamiento con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, descarta, no obstante, su concurrencia en el caso de autos. La Sentencia valora que, si bien las actuaciones de la CHE para tratar de restaurar como humedal la Laguna del Cañizar en el cauce del río Cella no se encontraban respaldadas en la aprobación de un proyecto constructivo previo, sí se adoptaron y así los enumera un gran número de acuerdos y contratos de diversa índole y magnitud, que permitían dar cobertura jurídica a la actuación de la Administración en el ámbito de su competencia sobre la gestión del dominio público hidráulico. Por lo demás, rechazada la invocada vía de hecho, el órgano judicial rechaza que pudiera ser objeto de examen en el mismo proceso una eventual acción de responsabilidad patrimonial, ajena, se dice, a un procedimiento excepcional que solo permite obtener la cesación de la actividad material en su caso calificable como vía de hecho.

Me referiré, a continuación, a tres Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre problemas atinentes a la gestión llevada a cabo por las comunidades de regantes. Por ejemplo, al exigir a los comuneros el pago de liquidación y derramas derivados de la modernización del sistema de riego de sus parcelas, como se examinaba en la Sentencia núm. 11472016, de 2 de marzo (JUR\2016\239772), para llegar a la conclusión, en ese caso, de que la comunidad de regantes, en primera instancia, al practicar la liquidación y la CHE, en vía de recurso, habían actuado conforme a derecho y el pago le era exigible a la comunera demandante.

También la corrección o no de una cuota por obras fue objeto de examen en la STSJAr núm. 263/2016, de 18 de mayo (JUR\2016\178033). El entramado de los hechos era más complejo en este supuesto hasta el punto de haber recaído ya otra Sentencia del mismo órgano jurisdiccional con anterioridad, en marzo de 2012. Básicamente, la estimación del recurso contencioso-administrativo se produce en 2016 por haberse infringido la prohibición de la “reformatio in peius”, pero hasta alcanzar dicha

conclusión el Tribunal se ve obligado a analizar la cadencia de resoluciones de la CHE sobre imposición de una cuota de repercusión proporcional del coste de construcción de un embalse a unos comuneros en principio no integrados por propia voluntad en dichas obras, pero que sí habían resultado beneficiados de su ejecución al solicitar posteriormente la construcción de una tubería de riego por presión natural. Zanjada la conformidad a derecho de la exigencia de dicha cuota proporcional a la comunera recurrente, el Tribunal acabó, no obstante, recordándole a la comunidad de regantes que la cuantía de aquella, además de tener que venir justificada en informes técnico-económicos, no podía ser agravada en vía de recurso.

La última de las resoluciones judiciales en materia de aguas a que vamos a referirnos tiene un punto de conexión con la que acabamos de examinar, que no es otro que la sucesión de resoluciones judiciales sobre el mismo asunto. En efecto, la STSJAr núm. 13/2016, de 20 de enero (JUR\2016\91865) tomó como punto de partida otra dictada por el mismo Tribunal y la misma Sección en 2013 y, por tanto, aceptó lo que el recurrente ya no discutía, que era la imposibilidad técnico-económica sobrevenida de ejecutar en sus términos una resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro, fechada en 1998, que imponía una obligación de hacer a una comunidad de regantes en cuestión. Sin embargo, aquel deber consistente en dar solución al problema de embalsamiento de la finca de un particular y de recuperarla para el cultivo se había demostrado imposible de cumplir “mediante la ejecución de obra alguna adecuada y proporcionada en relación con los intereses económicos y medioambientales en juego”. El mismo afectado había reconocido el cambio en la situación de la finca en los diez años transcurridos y la formación de un humedal sobre la misma. Por consiguiente, en esta segunda intervención del Tribunal Superior de Justicia, se desestiman las alegaciones de caducidad del expediente o de prescripción de la obligación de indemnización, y se confirma la sustitución de la obligación inicial de hacer a cargo de la comunidad de regantes por la de satisfacer su equivalente económico al particular afectado por el embalsamiento de su finca.

5.3. MINAS

Cinco han sido las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre esta materia aunque no todas ellas revisten igual interés. Así, en la Sentencia núm. 4/2016, de 14 de enero (JUR\2016\91537) el citado órgano jurisdiccional se limita a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto al apreciar que la sanción recurrida, impuesta por la Dirección General de Energía y Minas a la mercantil recurrente como autora de un aprovechamiento de recursos mineros sin autorización, era nula por hallarse la infracción prescrita.

Otras dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia versaron sobre el régimen de la caducidad de las concesiones mineras y ratificaron la prevalencia de la “lex specialis” (la Ley de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería) sobre la legislación general del procedimiento administrativo común. En un caso, el de la STSJAr núm. 41/2016 (JUR\2016\91530), para confirmar la posibilidad de dar por terminado un expediente de solicitud de concesión directa de la explotación de alabastro por no considerar suficiente la Administración, al amparo del artículo 105 de aquel Reglamento General, la solvencia del peticionario, que no depositó una fianza en el plazo que se le confirió. Por su parte, en la STSJAr núm. 80/2016, de 24 de febrero (JUR\2016\94047), el Tribunal entiende incorrectamente aplicado el régimen de la subsanación de solicitudes puesto que la documentación requerida de forma adicional por la Administración autonómica no respondía en realidad en el supuesto enjuiciado a dicha finalidad, sino que lo pretendido había sido una mejora de la documentación con el fin de alcanzar la más acertada decisión del expediente. El propio órgano jurisdiccional apreció la imposibilidad de que la mercantil afectada hubiera podido presentar los documentos requeridos en el nuevo plazo conferido al efecto y, anulando las resoluciones administrativas, ordenó la continuación del procedimiento.

De mayor interés porque el enjuiciamiento giraba sobre la calificación como reglada o discrecional de la potestad de la Administración minera de conceder prórrogas de los permisos de investigación de recursos de la Sección C), podemos tildar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 321/2016, de 22 de junio (JUR\2016\194738). Estableciendo una diferenciación, con base en la legislación, entre el régimen aplicable a la concesión de la primera y el que debe seguirse para las sucesivas, el órgano jurisdiccional sentenció, no obstante, que en ningún caso se trata de actos reglados aunque la Administración pueda denegar una primera solicitud de prórroga por motivos eminentemente técnicos. La valoración de la concesión o no de la primera prórroga debe hacerse a la vista, entre otros motivos, del detalle de los trabajos ya realizados por el titular del permiso y del contenido restante de la memoria que ha de presentar sobre la parte de su programa cumplida, las inversiones efectuadas y los resultados obtenidos. Precisamente en el caso de autos, las resoluciones impugnadas habían razonado que la mercantil actora no había acreditado la realización de los trabajos programados, ni aportado delimitación topográfica de las zonas de actuación, ni los resultados de los análisis o ensayos realizados, incumplimientos todos ellos -más que omisiones de documentación-, que tuvieron para la Administración relevancia suficiente como para denegar la

solicitud de prórroga. Todo lo cual fue confirmado por el TSJAR, que desestimó el recurso interpuesto.

Finalmente, dentro del examen de las resoluciones judiciales recaídas en materia de minería, reseñaremos que, en la STSJAR núm. 7/2016, de 20 de enero (JUR\2016\91161), se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil dedicada a la extracción de gravas y arenas contra la negativa de la Administración autonómica a otorgarle concesión directa de explotación, sin previo permiso de investigación, de recursos de la Sección C) sobre una superficie de cinco cuadrículas mineras en el término municipal de Zaragoza, para su uso posterior como materia prima en la fabricación de hormigones, asfaltos y similares. Pese a que la parte actora estimaba que la resolución recurrida hacía caso omiso de una previa sentencia de un juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, que le había reconocido el derecho a que se tramitase su solicitud de concesión directa, el Tribunal Superior de Justicia rechazó ese argumento y se apoyó en otro para anular la desestimación de la Dirección General de Energía y Minas, en primera instancia, y del Consejero, con posterioridad.

En efecto, el Tribunal comenzó aclarando que lo que el Juzgado había reconocido, como situación jurídica individualizada, era el derecho de la demandante a que se tramitara su solicitud de concesión directa de explotación para recursos de la Sección C) por no estimar conforme a derecho que el Gobierno de Aragón hubiese declarado los terrenos afectados como no registrables sin más motivación que la futura implantación de una iniciativa de ocio de gran envergadura a más de cien kilómetros de distancia (el conocido como proyecto “Gran Scala”, abandonado, por cierto, después). Sin embargo, la resolución dictada por la Administración autonómica tras esa primera sentencia, aunque había vuelto a denegar la concesión directa, lo hizo con base en una causa distinta, como era la derivada de la interpretación sistemática de los artículos 61 y 63 de la Ley de Minas, de no haberse puesto de manifiesto los recursos de la Sección C) cuya explotación se pretendía de tal forma que no podían considerarse suficientemente conocidos ni estimarse viable su aprovechamiento racional. Deslindada así la cuestión y reconducida a un problema de examen de la prueba practicada y, fundamentalmente, de los informes periciales aportados, estos revelaron que, tal y como exigen los preceptos citados, las gravas y arenas cuya explotación se solicitaba sin necesidad de obtener previo permiso de investigación eran suficientemente conocidas en la zona, venían siendo extraídas en ella por un gran número de empresas, lo que demostraba la viabilidad de su aprovechamiento racional.

De ahí la estimación del recurso y la anulación de la denegación administrativa de la concesión.

5.4. OTRAS MATERIAS

En materia de autorizaciones ambientales, podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón núm. 179/2016, de 7 de abril (JUR\2016\239379), que se dicta en apelación contra una sentencia que había anulado la concesión por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) de una licencia ambiental de actividad clasificada para ampliación de bar cafetería con cocina a bar con música (karaoke), ordenando asimismo la retroacción del expediente al momento en que se requirió al peticionario la justificación de que cumplía con las condiciones técnicas de protección contra la contaminación acústica de acuerdo con la Ley aragonesa 7/2010, de 18 de noviembre. El Tribunal revisor constata que la actividad se modificó incluso antes de ser autorizada y que, en el procedimiento de concesión, no se aportaron certificados de emisión de ruidos en horario nocturno, dando validez a los informes del Seprona que demostraron el incumplimiento de los niveles de inmisión, por lo que incluso amplía el fallo de la sentencia de instancia en lo relativo a la retroacción procedimental.

Para finalizar este apartado, reseñaremos la STSJAr núm. 181/2016, de 20 de abril (JUR\2016\691), en materia de residuos. La misma analizó, en apelación, la conformidad a derecho de la imposición de una sanción por comisión de una infracción grave consistente en incumplir el condicionado de la autorización otorgada a una mercantil como gestora de residuos al admitir residuos procedentes de productores externos a Aragón en mayor proporción que la que se contemplaba en aquel clausulado. La sanción, además de la pecuniaria impuesta en el grado medio de la horquilla permitida por la legislación de residuos aplicable, comportó la revocación de la autorización de gestor de residuos no peligrosos en el término oscense de Alcalá de Gurrea. Llama la atención de esta resolución judicial el profuso estudio del alegato de la posible incongruencia omisiva de la sentencia de instancia, así como de su falta de motivación, que se descarta con base no solo en la jurisprudencia española y doctrina del Tribunal Constitucional sino también con base en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón confirmó que la sentencia de primer grado había analizado correctamente la prueba practicada para comprobar que se había acreditado la realización de los hechos sancionados, que los mismos tenían encaje en las infracciones por las que lo eran, y finalmente, que la sanción impuesta se hallaba

legalmente prevista para tales infracciones y que se impuso respetando el principio de proporcionalidad.

6. PROBLEMAS

6.1. RECURRIDA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS AL MUNICIPIO DE ZARAGOZA

En mayo de 2016, más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Podemos-En Comú Podem-En Marea y del Grupo Mixto del Congreso constituido en la legislatura de las Cortes Generales más corta de nuestra democracia (la XI) registraron un recurso de inconstitucionalidad (el número 2374-2016) contra el artículo 5 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto modificó los apartados 5 y 6 del artículo 82, la disposición adicional séptima (excepto su rúbrica y el apartado 5), y la disposición transitoria sexta de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, todos ellos relativos a la configuración jurídica del Impuesto sobre la contaminación de las aguas.

El actual Impuesto sobre la contaminación de las aguas de Aragón fue creado, con la denominación de “canon de saneamiento”, por la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo artículo 38 se declaraba su naturaleza de recurso tributario de la Comunidad y, expresamente, se establecía que su producto debía destinarse íntegramente a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración de las aguas residuales de los municipios aragoneses.

Se daba así cumplimiento al compromiso adquirido por Aragón con la Administración General del Estado en virtud del Convenio de colaboración suscrito, con fecha 27 de febrero de 1995, con el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para actuaciones del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas (BOE 16 diciembre), en cuya cláusula cuarta la Comunidad Autónoma se había obligado a "promover ante su Parlamento la creación de una figura impositiva que garantice, como mínimo el mantenimiento de las instalaciones, que se ejecuten en el marco del presente Plan".

De hecho, prácticamente todas las Comunidades Autónomas crearon por esas fechas un tributo propio similar, de carácter medioambiental y finalista, para el saneamiento y depuración de las aguas residuales de su respectivo territorio, y todos ellos continúan vigentes en la actualidad. Aquellos tributos autonómicos fueron creados estando vigente el artículo 25.2.1) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, referido a las competencias de los municipios en materia de tratamiento de aguas residuales, sin que, a diferencia de este momento, se promoviera entonces su posible inconstitucionalidad por vulneración de la autonomía local o del artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), con la única excepción del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados artículos y disposiciones de la Ley del Parlamento Vasco 1/2006, de 23 de junio, de aguas, desestimado por la STC 85/2013, de 11 de abril.

Con posterioridad, la Ley aragonesa 9/1997 fue derogada por la Ley 6/2001, de 25 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en cuyo artículo 50 se insistía en que el canon de saneamiento era "un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley".

Actualmente, ya con la denominación de "Impuesto sobre la contaminación de las aguas", su definición viene establecida en el artículo 80 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, que dispone que "es un impuesto solidario de finalidad ecológica", reiterando su naturaleza jurídica y la afectación de su recaudación.

Pues bien, con tales antecedentes, tres son los motivos en que fundaron su demanda los promotores del recurso de inconstitucionalidad contra la redacción que la ley de acompañamiento a los presupuestos para 2016 dio a determinados preceptos de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, relativos al Impuesto sobre la contaminación de las aguas. El primero de ellos, la presunta vulneración de los artículos 137, 140, 141 y 142 de la Constitución o, lo que es lo mismo, de la garantía institucional de la autonomía local, al privarse, en su opinión, a los municipios, especialmente al de Zaragoza, de su participación en la gestión y configuración del impuesto; al eliminar el régimen paccionado para fijar las aportaciones y su actualización, erradicando, con ello, la capacidad reguladora de un servicio propio municipal y lesionando el principio de suficiencia financiera de las corporaciones locales como elemento necesario de su autonomía.

Se opusieron a dicha tacha los representantes procesales tanto del Gobierno como de las Cortes de Aragón, que respondieron que el escrito de demanda parecía desconocer la competencia autonómica para establecer tributos propios en materia de su titularidad y de hacerlo dentro de los límites impuestos a dicha capacidad tributaria por la LOFCA, a cuya luz el TC ya sentenció (STC 85/2913) que los tributos autonómicos del tipo del aragonés en cuestión son compatibles con otras figuras tributarias municipales. También argumentaron en favor de la constitucionalidad que, aunque a partir del 1 de enero de 2016 viene siendo el Instituto Aragonés del Agua quien exige el pago del Impuesto sobre la contaminación de las aguas en todo caso, cualquiera que sea la procedencia de los caudales consumidos, el nuevo sistema no hace desaparecer a las entidades municipales suministradoras de agua de la aplicación de este impuesto, habida cuenta que son ellas quienes disponen de la información necesaria para la identificación de los sujetos pasivos del impuesto y para la cuantificación de la base imponible -el consumo de agua-, de modo que su colaboración sigue siendo imprescindible y no puede ser calificada de vulneradora de la autonomía local.

El segundo motivo de impugnación es la vulneración de la normativa comunitaria reguladora del medio ambiente y, en especial, los principios de prevención, de recuperación de costes medioambientales, de reparación del daño y de que quien contamina paga, así como la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) en la configuración del sistema de bonificaciones del impuesto. En relación con la primera parte de esta alegación, los letrados del ejecutivo y del legislativo aragoneses opusieron la vaguedad e imprecisión del argumento en el escrito de demanda, así como la reiterada doctrina del TC acerca de que el Derecho europeo no integra el canon de constitucionalidad conforme al que han de examinarse las leyes estatales o autonómicas posteriores.

Pero decíamos que los recurrentes consideraban, además, inconstitucionales, por arbitrarias, las bonificaciones que, en la nueva regulación del Impuesto aragonés sobre la contaminación de las aguas, se concede a los sujetos pasivos que viertan sus aguas residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública, en las entidades de población que no dispongan de instalaciones de tratamiento en funcionamiento, así como que el porcentaje de la bonificación varíe en función del número de habitantes del municipio, con un porcentaje mayor para las poblaciones más pequeñas. Estiman que, con dicha regulación, se favorece a los municipios que carecen de estación depuradora, desincentivando el ahorro del consumo y la descontaminación de las aguas, discriminándose, en concreto, al municipio de Zaragoza, que construyó sin ayuda de nadie su sistema de depuración.

Sin embargo, la justificación de este sistema de bonificaciones la encontramos en los escritos de contestación al recurso, los cuales se encargaron de subrayar que aquel se refiere a los municipios de Aragón con menor población. Como argüían de contrario, cabe pensar que es económicamente imposible construir y mantener una estación de depuración de aguas residuales en todos y cada uno de los 731 municipios de Aragón, y que tampoco se requiere desde el punto de vista medioambiental.

De hecho, unos 560 municipios de Aragón, con una población inferior a 250 habitantes, no disponen actualmente en su término municipal, ni van a disponer en un futuro próximo, de instalaciones de tratamiento de aguas residuales no obstante ser sus habitantes sujetos pasivos del impuesto. Por consiguiente, el legislador aragonés habría entendido razonable y justificado establecer una bonificación a los sujetos pasivos en las entidades de población que no dispongan de instalaciones de tratamiento en funcionamiento, exigiendo en todo caso como requisito que viertan sus aguas residuales a una red de alcantarillado de titularidad pública. En este sentido, debe señalarse que otras Comunidades Autónomas también han previsto exenciones o bonificaciones similares en el pago de los tributos equivalentes. De ahí que los letrados defensores de la constitucionalidad de la Ley aragonesa 2/2016 rechazaran de plano la vulneración del art. 9.3 CE porque el sistema de bonificaciones establecido por esta ni es “plenamente irrazonable”, ni “carece de toda justificación”, exigencias de la doctrina constitucional sobre la prohibición de la arbitrariedad.

Había todavía un tercer motivo que aducen los promotores del recurso de inconstitucionalidad de que estamos dando cuenta. No es otro que la vulneración del principio de seguridad jurídica y confianza legítima derivados, se sostiene, del artículo 9.3 de la Constitución por cambio radical del modelo de participación de los municipios con depuradoras construidas y mantenidas a su exclusiva costa en contra de actos legislativos y ejecutivos en sentido contrario. A juicio de los recurrentes, la última modificación de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón habría dado un giro radical a la regulación del Impuesto sobre la contaminación de las aguas, pasando de un régimen convenido con los municipios, en particular con el de Zaragoza, a un sistema general que no tiene en cuenta el esfuerzo inversor, la posición geográfica o la propia carga contaminante de cada localidad.

Igualmente aquí conviene hacer un poco de historia. Desde la creación del canon de saneamiento por la Ley 9/1997, la efectiva aplicación de este impuesto autonómico en el municipio de Zaragoza siempre ha sido

objeto de una regulación específica, de forma que a lo largo de estos casi veinte años de vigencia del impuesto aragonés, con sus dos denominaciones, ha ido sucesivamente demorándose su implantación en la capital aragonesa, hasta la fecha del día 1 de enero de 2016.

Así, si bien en la citada Ley 9/1997 se contemplaba la posibilidad de que el Ayuntamiento de Zaragoza conviniera con la Administración de la Comunidad Autónoma su incorporación inmediata al sistema general de esta ley (disposición adicional tercera), y en idénticos términos se regulaba la situación específica del municipio de Zaragoza en la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (disposición adicional cuarta), no se suscribió ningún convenio al respecto entre ambas Administraciones territoriales. Por consiguiente, en esos primeros años de vigencia, el canon de saneamiento no llegó a aplicarse en el municipio de Zaragoza.

Con posterioridad, sucesivas reformas de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, establecieron la incorporación del municipio de Zaragoza, previo convenio, al sistema general establecido en la ley, en diferentes fechas: 1 de enero de 2006, 1 de enero de 2008, o 1 de enero de 2013, pero en ninguna de ellas acabó siendo aplicado. Sí llegó a firmarse entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 28 de diciembre de 2007, un Convenio marco de colaboración para la ejecución de las políticas de saneamiento y depuración (BOA 20 febrero 2008), en el que se concretaba la fecha estratégica del 1 de mayo de 2013 para la finalización de la amortización de la depuradora de la Cartuja (cuya entrada en servicio se había producido veinte años antes) y, en consecuencia, la del mes siguiente (junio de 2013) para que tuviera lugar la aplicación efectiva del canon de saneamiento al municipio de Zaragoza.

Se decía que “previa garantía efectiva de la autonomía municipal, mediante el reconocimiento de su capacidad de gestión en la materia, y la declaración de compatibilidad del citado impuesto autonómico con la tasa municipal correspondiente, sin que pudiera aumentar la presión fiscal sobre los contribuyentes de la ciudad de Zaragoza, por el concepto de saneamiento y depuración, con anterioridad al año 2015”. En la práctica, sin embargo, el mencionado convenio marco de 2007 no pasó de ser una declaración de intenciones, que no fructificó en nada.

Se llega así a la aprobación de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, que, nuevamente, alude a la situación específica del municipio de Zaragoza respecto del ahora denominado Impuesto sobre la contaminación de las aguas, si bien simplificando notablemente su contenido al limitarse a

declarar la compatibilidad del impuesto con la tasa municipal por depuración o tarifa por la prestación de servicios vinculados a la depuración de aguas, y prever la aplicación al municipio de Zaragoza de lo dispuesto en dicha ley conforme a lo recogido en los convenios firmados entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza.

Finalmente, el artículo 5 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, introduce una nueva redacción de la disposición adicional séptima y de la disposición transitoria sexta de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Con la nueva regulación, se incorpora al municipio de Zaragoza a la aplicación del impuesto a partir de 1 de enero de 2016 con una bonificación del 70% en 2016 y del 60% en los ejercicios sucesivos. Los recurrentes estiman que el sistema rompe con la seguridad jurídica pues introduce un cambio radical de régimen, pero parece más que discutible a la vista del relato histórico anterior y del sistema tanto de transición como de bonificación establecido para una incorporación que lleva pendiente veinte años. El Tribunal Constitucional tendrá la última palabra.

6.2. EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMÓ LA ANULACIÓN DEL PGOU DE MONTANUY EN QUE SE SUSTENTABAN EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ DE CERLER Y EL DESARROLLO URBANÍSTICO DEL VALLE DE CASTANESA

El Tribunal Supremo, mediante Sentencia fechada el 2 de marzo de 2016 (de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, RJ 2016\1287), confirmó la anulación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio de Montanuy (Huesca), que recogía el desarrollo y recalificación de 180 hectáreas para financiar la ampliación de la estación de Cerler por el valle de Castanesa. La mencionada sentencia ratificó así la dictada hace dos años por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (JUR 2014\46498) y calificó de “gratuita” (fundamento jurídico primero) la decisión de 2007 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de obviar la preceptiva evaluación ambiental estratégica del mencionado plan urbanístico con el argumento de que era “inviabile” dado su “avanzado estado de tramitación”.

El tribunal sentenciador desestimó por completo los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Montanuy, la mercantil Castanesa Nieve , S.L.U., y el Gobierno de Aragón, con base en la propia doctrina jurisprudencial relativa a la declaración de inviabilidad de la evaluación ambiental estratégica decidida por la Administración

competente cuando el primer acto preparatorio formal del Plan o Programa en cuestión tuviera lugar con anterioridad al día 21 de julio de 2004, pero su aprobación definitiva recayera con posterioridad al día 21 de julio de 2006. Es decir, resolvió con base en la jurisprudencia que había interpretado ya, con anterioridad, lo establecido en el artículo 7 y en la disposición transitoria primera de la entonces vigente Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, que transpuso la Directiva 2001/42/CE, Ley luego derogada y sustituida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En efecto, conforme al régimen transitorio de la Ley 9/2006, la obligación generalizada de llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica se aplicaba a aquellos planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal fuese posterior al 21 de julio de 2004, pero también se extendía a aquellos cuyo primer acto preparatorio formal fuese anterior a dicha fecha siempre que su aprobación (ya definitiva, ya como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas) se demorase más allá del 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decidiera, caso por caso y de forma motivada, su inviabilidad. En tal supuesto, se asumía la obligación de informar al público de la decisión adoptada.

Pues bien, en el caso de autos, el primer acto preparatorio formal del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Montanuy, en los términos en que tenía declarados el propio Tribunal Supremo que había que dar a aquella expresión, no era el acuerdo de aprobación inicial, sino “aquel en el que se produce formalmente la expresión de la voluntad de elaborar el Plan o Programa y se movilizan los correspondientes medios” o, lo que es lo mismo, el “momento del encargo de la elaboración del documento”, lo que, en el supuesto que nos ocupa, tuvo lugar con anterioridad al 21 de julio de 2004, como, por cierto, admitían todos los recurrentes.

Tampoco había dudas de que la aprobación final se había producido con creces con posterioridad a la fecha legal de referencia, 21 de julio de 2006, puesto que los acuerdos impugnados de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, por los que se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Montanuy, databan de 27 de febrero y 23 de diciembre de 2008. En definitiva, que no cabía dudar de que nos encontrábamos ante un supuesto de aplicación del apartado segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 y, por consiguiente, que se trataba de comprobar el ajuste a derecho de los argumentos dados por la Administración ambiental aragonesa para pretextar la inviabilidad de llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica a que obligaba dicha disposición.

Por lo demás, resultaba infundada de raíz la pretensión que llegaron a esgrimir los recurrentes de que la transposición de la Directiva 2001/42/CE llevada a cabo por la Ley 9/2006, dictada como legislación básica según su disposición final tercera, no habría surtido eficacia hasta la entrada en vigor de la Ley aragonesa 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. Semejante alegación desconocía los más elementales principios del Derecho de la Unión y se realizaba con el propósito de desviar la atención procesal de la propia literalidad de la disposición transitoria objeto de interpretación.

Reconducida entonces la cuestión a los términos antedichos, la tesis sostenida en su día por el INAGA y por los recursos de casación rechazados es que no fue viable llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica del PGOU de Montanuy por lo avanzado en que se encontraba su tramitación. Sin embargo, como tanto la sentencia de instancia como la del Tribunal Supremo pusieron de relieve ni tan siquiera había recaído la aprobación provisional del plan cuando dicho Instituto emitió su informe. La asociación medioambiental recurrente no solo cuestionó que este informe no se hiciera público, incumpliendo la previsión legal al respecto, sino que la decisión adoptada careciera de la más mínima motivación. En este punto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Supremo fue tajante al señalar que ni los intereses públicos que aparecen vinculados a la aprobación de cualquier plan urbanístico, ni el hecho de que se respetara en la tramitación de este el principio de participación pública, ni el retraso que conlleva siempre en la aprobación de cualquier instrumento de planificación la sustanciación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, podían servir de justificación para eludir esta exigencia. Máxime si, como también razonaba el Tribunal, la “alta calidad ambiental del municipio”, “dada la gran cantidad de superficie incluida como espacio protegido o dentro de la Red Natura 2000”, y “la magnitud de las expansiones urbanísticas del uso residencial previstas y basadas tan solo en las actividades de montaña ligadas al sector del esquí, que modifica[ba] el actual sistema de núcleos de población generando efectos perjudiciales ambientales y paisajísticos”, no habían podido ser evaluados suficientemente.

En definitiva, que la Sentencia que reseñamos ha determinado que, si en un futuro quiere seguirse apostando por el desarrollo urbanístico que se había previsto (2.545 más 3.000 plazas hoteleras) u otro semejante, se deberá retrotraer la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Montanuy, que, a la postre, iba ligada a la ampliación de la estación de esquí de Cerler por el valle de Castanesa, declarada Proyecto de Interés General de Aragón (PIGA) en el año 2010. El grupo Aramón,

Montañas de Aragón, que, bajo la forma de sociedad anónima participada al 50% por el Gobierno de Aragón e Ibercaja, actúa como un holding que gestiona las estaciones de esquí aragonesas de Cerler, Formigal-Panticosa, Javalambre y Valdelinares, quería financiar la inversión en Cerler con las plusvalías que se obtuvieran del desarrollo urbanístico que auspiciaba aquel PGOU ahora anulado. A tal efecto, Aramón había firmado, en 2005, un acuerdo con el Ayuntamiento de Montanuy para la compra de terrenos, de los cuales una parte fueron, posteriormente, reclasificados de no urbanizables a urbanizables.

El Gobierno de Aragón parece mantener sus planes de ampliación de la estación de Cerler, pero habrá que ver si se revisa el ámbito territorial por el que se proyecta la expansión y en qué términos se diseñan los futuros planes urbanísticos que la acompañen, a fin de asegurar su sostenibilidad medioambiental.

6.3. VARIAS CONCESIONARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL ARAGONESA PIDEN LA RESCISIÓN DE SUS CONTRATOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE ALGUNAS PLANTAS DE DEPURACIÓN EN EL PIRINEO SE RETRASA

Durante el ejercicio 2016, conocimos que, seis años después de hacerse con la concesión para construir y explotar 60 plantas de depuración en el valle del Aragón, la Unión Temporal de Empresas (UTE) adjudicataria no solo no había iniciado ninguna de las obras, sino que había acudido a los tribunales para solicitar la rescisión del contrato y reclamar una indemnización por valor de 7 millones de euros.

La UTE es la adjudicataria de una de las cuatro áreas del Plan Integral de Depuración del Pirineo Aragonés. La inversión global inicialmente prevista en las cuatro comarcas pirenaicas era de 350 millones de euros en 20 años, dado que el tipo contractual al que recurrió la DGA era el de concesión de obra pública, lo que incluía también el derecho de las empresas contratistas a gestionar las plantas depuradoras durante dos décadas. Pero la crisis y las dificultades para obtener financiación han dejado en suspenso la gran mayoría de las actuaciones, como ha ocurrido con las del valle del Aragón.

El Instituto Aragonés del Agua adjudicó el contrato en cuestión en el año 2009 por un importe de 98 millones de euros, de los cuales 39 correspondían a las obras. Incluía la construcción de 60 depuradoras que beneficiaban a 61 núcleos de población. En la pasada legislatura, la concesionaria ya pidió la resolución del contrato por vía administrativa, y lo mismo hizo la UTE adjudicataria de la zona de la cuenca del Gállego,

quien, no obstante, sí ha llegado a construir 20 de las 56 depuradoras proyectadas.

Como la Administración de la Comunidad Autónoma no resolvió de forma expresa esas reclamaciones, las empresas interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos contra la desestimación de sus pretensiones por silencio administrativo. Reclamaban la resolución de los millonarios contratos por la falta de financiación para acometer las obras y achacaban el retraso del plan a la Administración. En el caso de la cuenca del Gállego, el recurso contencioso-administrativo ya ha sido desestimado, por lo que la DGA requirió a la empresa adjudicataria para que iniciara las obras de las depuradoras de Sallent, Tramacastilla de Tena o El Pueyo de Jaca, pero parecen haber surgido discrepancias sobre los proyectos, con lo que el problema persiste.

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE ARAGÓN

Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón:
Joaquín Olona Blasco.

Secretario General Técnico: José Luis Castellano Prats.

Directora General de Sostenibilidad: Sandra Ortega Bravo durante todo el ejercicio 2016, pero tras Decreto 1/2017, de 18 de enero, Pilar Gómez López.

Director General de Gestión Forestal, Caza y Pesca: José Ramón López Pardo.

Directora del Instituto Aragonés del Agua: Inés Torralba Faci.

Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental: Marta Puente Arcos.

Director-Gerente de SARGA: Jorge Díez Zaera.

8. APÉNDICE LEGISLATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el

impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón (BOA 31 agosto) (Resolución de 15 de septiembre de 2016, de las Cortes de Aragón, por la que se da publicidad al Acuerdo de convalidación, publicada en BOA 27 septiembre).

Decreto 17/2016, de 26 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 245/2007, de 2 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 2 febrero).

Decreto 48/2016, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (BOA 11 mayo).

Decreto 56/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 37/2015, de 18 de marzo, por el que se regula la aplicación de las estrategias de desarrollo local participativo en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2014-2020 (BOA 27 mayo).

Decreto 90/2016, de 28 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran las Zonas de Especial Protección para las Aves "Montes de Alfajarín y Saso de Osera", "Dehesa de Rueda - Montolar" y "Sierra de Esdolomada y Morrones de Güel" (BOA 7 julio).

Decreto 174/2016, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se declara el Monumento Natural de los Mallos de Riglos, Agüero y Peña Rueba (BOA 1 diciembre).

